

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./63/2021.

**ACTOR:** EDGAR GUZMÁN DE LA CRUZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el medio impugnativo al rubro indicado, promovido por Edgar Guzmán de la Cruz<sup>1</sup>, en su carácter de Consejero propietario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Jamiltepec, Oaxaca<sup>2</sup>; en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> por la designación del Consejero Presidente del CME, aprobada a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>4</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, CME.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

*Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.*

**1.2 Reglamento para Consejos Distritales y Municipales Electorales.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.3 Inicio del proceso electoral ordinario.** En sesión especial de fecha uno de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *proceso electoral ordinario 2020-2021*.

**1.4 Emisión de convocatoria.** En esa misma fecha, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, aprobó las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los veinticinco Consejos Distritales y ciento cincuenta y tres Municipales Electorales que fungirán durante en el proceso electoral en curso.

**1.5 Primera ampliación de plazos.** El diez siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que modificó los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.6 Criterios generales para examen de conocimiento.** Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, mediante su Acuerdo IEEPCOCOCEVINE-005/2020, aprobó los criterios generales para la emisión de los exámenes de conocimientos a aplicar a las personas aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.7 Segunda ampliación de plazos.** El treinta siguiente, la Comisión de vinculación con el INE aprobó el Acuerdo

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Comisión de vinculación con el INE.

IEEPCOCOCEVINE-006/2020, por el que modificó el método y la ampliación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.8 Tercera ampliación de plazos.** Con fecha cinco de enero del año en curso<sup>6</sup>, la Comisión de vinculación con el INE, mediante su acuerdo IEEPCO-COCEVINE007/2021, nuevamente aprobó la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.9 Segundas convocatorias.** El quince siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó su Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que emitió segundas convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.10 Vista a los partidos políticos.** El diecisiete de febrero, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local, notificó a las representaciones de los partidos políticos, las listas de propuestas de las personas para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.11 Desahogo de vista.** Los días nueve, diecisiete y dieciocho de febrero, los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron observaciones y comentarios a la lista de propuestas en cita.

**1.12 Acuerdo impugnado.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria de fecha uno de marzo, aprobó el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.13 Interposición del medio impugnativo.** El dos de ese mes, vía correo electrónico, el actor presentó su escrito de demanda ante el

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Instituto Electoral Local a fin de controvertir el Acuerdo antes citado y, el ocho siguiente presentó el original del mismo.

Instituto que, una vez sustanciado el trámite de publicidad, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado, integrándose al efecto el expediente que nos ocupa.

Expediente que fue radicado el doce de ese mes en la ponencia del Magistrado instructor, quien dio vista al actor con el informe rendido por el Instituto Electoral Local y requirió a éste último diversa información relacionada con la temática aquí ventilada.

Requerimiento que tuvo por cumplido a través del acuerdo de fecha treinta de marzo, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción, propuso a este Pleno su reencauzamiento y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, señalara fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 4 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

Por su parte, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la designación del Consejero Presidente del CME, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/202; ello, al considerar que contaba con mejor derecho para ocupar tal cargo.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ha considerado<sup>10</sup> que los medios impugnativos en materia electoral, son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>10</sup> Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### 3. REENCAUZAMIENTO

En su escrito de demanda el actor se duele de la designación del Consejero Presidente del CME, al considerar que cuenta con mejor derecho para ocupar la presidencia de ese órgano colegiado; sin embargo, no señaló el medio impugnativo que estimaba procedente a fin de encauzar su pretensión.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo cual, se **reencausa el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano***; en consecuencia, se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se llevaba.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**4.1 Forma.** Si bien la demanda se presentó vía correo electrónico ante el Instituto Electoral Local, posteriormente el actor la remitió en original, en la cual consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de recursos debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el medio impugnativo se presentó el dos de marzo, mientras que el Acuerdo General IEEPCO-CG-21/2021 combatido, se emitió el uno de ese mismo mes, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

**4.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor comparece en su carácter de Consejero propietario del CME, calidad que es reconocida por el Instituto Electoral

Local, por lo que al ser un hecho reconocido por las partes, resulta innecesario que el mismo sea probado<sup>12</sup>.

**4.4 Interés jurídico.** Se colma con dicha exigencia, pues el actor es integrante del CME, sin embargo, considera que cuenta con mejor derecho para ocupar la presidencia de dicho órgano colegiado.

Por lo cual, la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa posible conculcación, ya que de dictarse una sentencia a su favor, podría tener como efecto revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>13</sup>.

**4.5 Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

#### **5.1.1 Actor.**

El actor sostiene que los parámetros cuantitativos no se tomaron en cuenta para la designación jerárquica en la integración del CME, puesto que aspirantes con menor puntuación fueron designados en los primeros espacios.

Consideró que el proceso fue una simulación, puesto que la puntuación obtenida en el examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista no fueron elementos determinantes.

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%a9dico>.

Que el Acuerdo impugnado siembra incertidumbre y desconfianza hacía el Instituto, dejando clara la opacidad ética en el proceso cuestionado.

Razón por la que reprueba su proceder, al quedar evidenciado que en el proceso de selección, obtener una puntuación sobresaliente no garantiza la idoneidad a los cargos.

### **5.1.2 Instituto Electoral Local.**

Al rendir su informe, el Instituto Electoral Local manifestó que en la integración de los CME se exige el cumplimiento de diversos criterios, tales como idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo, prestigio, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad, imparcialidad y participación comunitaria ciudadana.

Que en el caso específico del CME de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en su currículum vitae, el actor manifestó que se desempeña como Director Comisionado Activo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Razón por lo que se optó por la persona que contaran con la disposición requerida para la presidencia del CME, mientras que el actor fue designado como Consejero propietario, cargo que no es incompatible con el trabajo que actualmente tiene y, de esa forma se le garantizó su derecho a participar en la integración del CME.

Aunado a que los resultados obtenidos en el examen de conocimientos no convierten por sí solos a las y los aspirantes en idóneos al cargo.

### **5.2 Materia de análisis.**

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará si el actor contaba con mejor derecho para ocupar la presidencia del CME, hecho que sea, se determinará si se confirma, modifica o revoca el Acuerdo impugnado.

### 5.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja<sup>14</sup>, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, la parte actora esgrime como motivo de disenso:

**Único.** Vulneración a sus derechos político-electorales al contar con mejor derecho para ocupar la presidencia del CME.

### 5.4 Pretensión del actor.

La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, modifique el Acuerdo impugnado a fin de que se le designe como Consejero Presidente del CME de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.

### 4.5 Determinación.

#### 4.5.1 Vulneración a sus derechos político-electorales al contar con mejor derecho para ocupar la presidencia del CME.

Como se adelantó, el actor manifestó que el Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 trastocó sus derechos político-electorales, pues estima que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria atinente, y obtuvo una mejor calificación en el examen de conocimientos respectivo, superando a las personas que fueron designadas en los primeros puestos del CME.

Luego, a consideración de este Pleno tal agravio resulta **inoperante**.

Efectivamente, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la

---

<sup>14</sup> De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado<sup>15</sup>.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando<sup>16</sup>:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En el caso en concreto, como se vio, el actor se limita a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan el Acuerdo impugnado.

Es decir, no hace valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente las consideraciones esenciales del acto en cuestión.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan el Acuerdo combatido, lo cierto es que si la parte actora no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas, las mismas se tornan inoperantes.

Más aun tomando en cuenta que el actor se ostenta como Licenciado en Derecho; es decir, como un profesionista con conocimientos en la materia.

---

<sup>15</sup> Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PARA.TENERLOS.POR.DEBIDAMENTE.CONFIGURADOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PARA.TENERLOS.POR.DEBIDAMENTE.CONFIGURADOS).

<sup>16</sup> Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Máxime que no desahogó la vista que le fue concedida con motivo del informe rendido por el Instituto Electoral Local, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para ello.

Aunado a tal circunstancia, de los expedientes individuales tanto del actor como del Consejero Presidente del CME, remitidos por el Instituto Electoral Local, se desprende que el actor, a diferencia de quien fue designado en la presidencia, actualmente cuenta con un trabajo remunerado.

Lo cual es incompatible con el cargo de Consejero Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 10 numeral 2 del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

En efecto, dicho precepto legal establece que las personas que sean designadas en los cargos de presidencia y secretarías de los CME, deben contar con plena disposición de tiempo y horario, resultando incompatibles con algún otro empleo u ocupación.

Por lo anteriormente expuesto se

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Es **inoperante** el agravio del actor.

**Segundo.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

**Notifíquese** personalmente al actor en los estrados de este Tribunal y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial<sup>17</sup>.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>18</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>19</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>18</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>19</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.